

Circular Nro. CMLCC-PRE-2020-0032-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

Rafael Antonio Carrasco Quintero
Director Encargado Instituto de la Ciudad (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor
Raul David Codena Valdiviezo
Director Ejecutivo IMP
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Ingeniero
Rommel Mauricio Rosales Estupiñán
Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Magíster
Sandro Roberto Ruiz Salinas
Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Abogado
Santiago Martín Enriquez Castro
Registrador de la Propiedad (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Magíster
Segundo Darío Chávez Escobar
Gerente General EPMPQ (e)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Magíster
Sheldon Augusto López Montenegro
Secretario General de Planificación
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Licenciada
Teresa del Rocio Tandazo Granda
Directora Metropolitana de Servicios Ciudadanos
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señora Economista
Yolanda Gaete Zambrano

Circular Nro. CMLCC-PRE-2020-0032-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Aseo
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor
Cesar Rodrigo Diaz Alvarez
**Secretario General de Seguridad y Gobernabilidad
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Ingeniero
Guido Ernesto Andrade Bastidas
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Ingeniero
Edison Santiago Yáñez Romero
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Magister
Patricio Alejandro Ubidia Burbano
**Secretario General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Doctor
Nelson José Efraín Maldonado Echeverría
**Director Unidad Patronato Municipal San José
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Doctor
Lenin Boroshilov Mantilla Colamarco
**Secretario de Salud DMQ
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Señor Doctor
Mauro Mendoza Álvaro
**Gerente General Empresa Pública Metropolitana de Rastro
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
De mi consideración,

La Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción - Quito Honesto (CMLCC),
en ejercicio de sus competencias efectúa el acompañamiento, control, monitoreo y

Circular Nro. CMLCC-PRE-2020-0032-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

revisión de los procedimientos de contratación realizados por las entidades municipales, en esa virtud; y, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional y en particular en el DMQ ante el brote del virus COVID-19, la máxima autoridad municipal delegó y autorizó a las diferentes entidades municipales la facultad de realizar contrataciones por emergencia. Bajo esa consideración y de acuerdo a lo establecido en las normas legales relativas al procedimiento de emergencia procedemos a emitir las siguientes directrices con el fin de brindarles acompañamiento y asesoramiento continuo, por lo que en sus calidades de máximas autoridades, les compete:

1. Resolución de motivada de declaratoria de la Emergencia Art. 57 LOSNCP.

Previo a la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, a través del procedimiento de emergencia conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la LOSNCP, a la máxima autoridad de la entidad contratante en primer momento, le corresponde emitir la resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones que la entidad vaya a realizar, esta resolución obligatoriamente deberá ser publicada en el portal Institucional del SERCOP, en un término máximo de 5 días.

Cabe aclarar que en los actos administrativos con los cuales las máximas autoridades de las entidades contratantes se acogen al procedimiento de emergencia, a más de las particularidades que se incluyan de acuerdo con cada caso, deberán considerar al menos los siguientes pasos:

- Calificar como situación de emergencia los hechos argumentados por la entidad para declararla.
- Declarar la emergencia y autorizar las contrataciones que tengan directa relación con el ejercicio de competencias asumidas por la entidad.

2. Contratación bajo la modalidad de emergencia.

Las contrataciones en situación de emergencia a pesar de su naturaleza inmediata y ágil también suponen la sustanciación de un procedimiento, que va de acuerdo con la compra, es decir depende si es bien, obra o servicio incluidos los de consultoría. Por lo cual, previo a realizar las contrataciones requeridas bajo la situación de la emergencia, las áreas requeridas deberán contar al menos con:

- La estimación del presupuesto referencial a emplearse (estudio de mercado, cotizaciones)
- Certificación presupuestaria
- El justificativo sobre la imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de

Circular Nro. CMLCC-PRE-2020-0032-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

contrataciones comunes.

En ese sentido las entidades una vez que la máxima autoridad mediante resolución motivada, declare la emergencia para acogerse al procedimiento de contratación establecido en el artículo 57 de la LOSNCP, le corresponde entre otras cosas iniciar el proceso de contratación enmarcado en la emergencia declarada, considerando los siguientes puntos, en lo que fuera aplicable:

- Publicar la resolución de declaratoria de emergencia, y establecer en el sistema la fecha de inicio de la situación de emergencia para fines de control.
- La contratación de los bienes y/o servicios incluidos los de consultoría realizados por cada entidad contratante deberán enmarcarse únicamente en las competencias que le estén atribuidas por Ley, así como las delegadas por autoridad competente además considerar que plazo de entrega de estos, no sobrepase los 60 días, conforme al período establecido para el estado de excepción declarado por el presidente de la República.
- Para cada proceso se deberá emitir y publicar en la herramienta "Publicaciones por Emergencia" la respectiva resolución de inicio del proceso por emergencia en la cual de manera motivada se invite al proveedor seleccionado, o en su defecto las ordenes de compras, facturas anexando el estudio de mercado (cotizaciones, proformas), etc.
- La entidad contratante deberá de manera obligatoria utilizar la herramienta "Publicaciones por Emergencia" que se encuentra disponible en el portal institucional del SERCOP.
- El o los contratos que se suscriban como consecuencia de la declaratoria de emergencia también deberán publicarse en la herramienta "Publicaciones de Emergencia".
- Para los contratos de emergencia se utilizarán de preferencia los modelos oficiales de contratos correspondientes a obras, bienes y/o servicios incluidos los de consultoría respectivamente, disponibles en el portal institucional del SERCOP, con las adecuaciones que sean necesarias y que obedezcan estrictamente a la emergencia.
- Finalizada la emergencia la entidad contratante deberá publicar el detalle de las compras realizadas por tal modalidad.

Una vez realizadas las contrataciones necesarias, y previo a superar la emergencia, cada entidad contratante deberá emitir y publicar en la página del SERCOP, informes periódicos y parciales (cada 10 días) en los cuales se detalle el número de contrataciones, su objeto, nombre y RUC de los contratistas, y el monto al cual ascienden las mismas.

3. Superada la situación de emergencia

Superada la emergencia, las entidades contratantes deberán también publicar en la

Circular Nro. CMLCC-PRE-2020-0032-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

herramienta "Publicaciones por Emergencia", vinculado a la declaratoria inicial, el informe final de contrataciones por emergencia, emitido por las máximas autoridades o sus delegados, mismos que contendrán el detalle definido en el artículo 364 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP.

Adicionalmente, como parte de las buenas prácticas de contratación pública emitidas por el ente rector de la contratación pública, recomendamos:

- Llevar un expediente integro por cada contratación (CONTRATO, ORDENES DE COMPRA O FACTURAS), acompañado por el estudio de mercado, esto permitirá contar con los respaldos necesarios para ser presentados a los entes de control.
- A fin de transparentar la compra, para los procedimientos de emergencia se sugiere que, las contrataciones a efectuarse para cubrir la emergencia declarada por la máxima autoridad, sean debidamente publicadas en la página Web de la entidad.

Se les recuerda además que la entidad debe establecer de forma clara las cantidades, características, tiempos de entrega, forma de pago, entre otros parámetros de los bienes, obras y servicios a contratar; tanto para cubrir de forma efectiva las necesidades que se deriven de la emergencia, como para solicitar las respectivas proformas o cotizaciones a los proveedores.

Así mismo, es preciso mencionar, que el Alcalde Metropolitano de Quito, a través del Oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-0282-OF de 30 de marzo de 2020, comunicó que todo procedimiento contractual realizado durante el periodo de emergencia sanitaria será remitido a la Contraloría General del Estado para la respectiva acción de control, debiendo observar el régimen jurídico pertinente, en ese sentido, solicitamos a las Entidades Contratantes, considerar el Oficio Circular No. CMLCC-PRE-2020-0028-C de 23 de marzo de 2020, emitido por esta Comisión, respecto a las directrices y normativa de cumplimiento obligatorio por parte las Entidades Municipales.

Finalmente, debo enfatizar, que las publicaciones de las resoluciones de emergencia; los contratos; y, los informes consecuentes, se realizarán de manera inmediata a su emisión, otorgamiento o suscripción, bajo la responsabilidad de las máximas autoridades de las entidades contratantes, sus delegados y los usuarios autorizados para operar el Portal Institucional del SERCOP.

La CMLCC – Quito Honesto realizará oportunamente el seguimiento y revisión de los procesos y de los contratos celebrados bajo la situación de emergencia que emitan las entidades contratantes.

Aprovecho la ocasión para reiterar nuestro compromiso de trabajo conjunto y aportar así

Circular Nro. CMLCC-PRE-2020-0032-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

a la construcción de una cultura de honestidad y transparencia en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Michel Rowland García

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Anexos:

- CMLCC-PRE-2020-0028-C-2.pdf
- GADDMQ-AM-2020-0282-OF.pdf

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Corina Stephany Romero Moreno	csrm	DPC	2020-04-07	
Revisado por: Germánico Javier Perugachi Abad	GJPA	DPC	2020-04-07	
Aprobado por: Michel Rowland Garcia	MRG	CMLCC-PRE	2020-04-07	

BUENAS PRÁCTICAS PARA LA CONTRATACIÓN EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

1.

Publicar la Resolución de Emergencia.-

Se debe publicar de forma inmediata a su emisión en el Portal de Compras Públicas para poder iniciar las contrataciones; salvo que se trate de catástrofes naturales (5 días posteriores) (ver artículo 57 de la LOSNCP y artículo 361 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP).



2.

Definir qué bien obra o servicio se necesita adquirir y cotizar:

- Verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y el bien, obra o servicio a adquirir.
- No se podrá adquirir bienes obras y servicios cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria.
- Tener certificación presupuestaria (Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas).
- En lo que fuera aplicable, observar el número 2 del artículo 9 conforme lo señala el artículo 361.2 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP.



4.

La presentación de ofertas será por cualquiera de los siguientes medios:

- Correo electrónico.
- Correo físico (Servientrega, Correos del Ecuador o cualquier otro)
- Entrega física en la Entidad en el lugar que lo haya determinado.

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C, de 17 de marzo de 2020.



3.

Convocar a proveedores y realizar el procedimiento de adquisición:

- La entidad procurará en la medida de las posibilidades de la emergencia, que la compra se haga con una selección del proveedor de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla. Si las condiciones no lo permiten, optará por la contratación directa responsable y transparente, lo cual justificará en el respectivo informe posterior.
- El SERCOP pome a disposición de las entidades su página web donde podrá dar a conocer sus necesidades a proveedores (Revisar circular 016): www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/EMG/EmgRegistros.cpe
- Se aconseja convocar también por medio de la página web de la institución, y/o por correos electrónicos requiriendo a los proveedores que se encuentren registrados en el RUP en los CPC requeridos.



5.

Publicar en la herramienta de "Publicación de Emergencia" según lo determinado en el artículo 362 Codificación de Resoluciones del SERCOP, los siguientes documentos:

- El contrato, orden de compra o factura a los 2 días - (ver artículo 363 Codificación de Resoluciones del SERCOP).
- Los contratos, órdenes de compra de emergencia o facturas generadas deben ser perfeccionados por medios físicos o electrónicos conforme el numeral 26 del artículo 6 de la LOSNCP, a través del uso o transmisión de mensajes de datos de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas, y Mensajes de Datos.
- Si es imposible acceder a la prestación de servicios notariales, la entidad contratante podrá de manera excepcional y provisional avalar con fedatarios administrativos los documentos habilitantes para la suscripción de un contrato, inclusive la conformación de consorcios por instrumentos privados los cuales se formalizarán una vez que se reestablezcan los servicios notariales.

En el caso de que los contratos por expresa disposición de la LOSNCP requieran ser protocolizados iniciarán su ejecución desde la suscripción, una vez reestablecido los servicios notariales la entidad contratante subsanará inmediatamente el particular (ver artículo 364.2)

- El Informe periódico y parcial cada 10 días (ver artículo 363.1 Codificación de Resoluciones del SERCOP), o se remita al SERCOP.
- Informe final una vez superada la emergencia de conformidad con lo previsto en el artículo 364 Codificación de Resoluciones del SERCOP.



RECUERDA:

- La entidad contratante es la responsable de establecer los tiempos mínimos para las contrataciones en emergencias.
- Para la adquisición de insumos, dispositivos o suministros médicos, reactivos biológicos o de diagnóstico, y demás bienes, suministros en salud, o la prestación de servicios de salud o similares, revisar las leyes específicas, del artículo 361.2 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP
- Las entidades contratantes, pueden realizar compras centralizadas conforme al artículo 361.3 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP
- En las contrataciones de emergencia cuyo objeto sea, la adquisición de bienes en el extranjero y que la institución no realice la entidad contratante no se requiere de verificación de producción ni oferta nacional, ni requerirá autorización del SERCOP para importar.
- La entidad contratante, cuando se trate de servicios, debe tener un número de registro en el artículo 6 numeral 26 de la LOSNCP, a través del uso o transmisión de mensajes de datos de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos.
- Para iniciar el procedimiento se requiere tener, primero referencial, conforme a la LOSNCP, el Reglamento y la Codificación de Resoluciones del SERCOP
- El plazo de duración de la investigación de contratación no podrá superar los sesenta (60) días, salvo que en la propia ley exista disposición diferente por el Presidente de la República.
- Estar dentro a las disposiciones y reformas transitorias que amita el SERCOP. Unificar el sitio web unificado de recomendaciones y disposiciones de la emergencia: portal.compraspublicas.gob.ec/serviciocontrataciones-y-disposiciones-paralela-emergencia-santacruz
- Las entidades contratantes que hayan emitido su convocatoria de emergencia hasta el 10 de marzo del 2020, utilizarán la disposición transitoria única de la Resolución Externa No. 05-SERCOP-2020-0134, y la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Codificación de Resoluciones, entendiendo exclusivamente el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a las contrataciones, publicaciones e informes que se realicen a partir del 20 de marzo del 2020. Así mismo podrán seguir las demás disposiciones de la resolución indicada.
- En casos de duda sobre la aplicación de la norma normativa en casos particulares, el SERCOP continuará prestando asesoría sobre la inteligencia o aplicación de la norma, conforme lo previsto en el artículo 10 numeral 17 de la LOSNCP
- Se recuerda que este es un llamado público resumido, basado en la normativa existente, por lo que se sugiere revisar dicha normativa, previo a llevar a cabo cualquier actuación dentro de las contrataciones por Emergencia.

46
Wuente y
SES



QUITO
UNIDAD PATRIMONIAL MUNICIPAL SAN JORGE

**ESPACIO
EN BLANCO**

45
cuarenta y cinco

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

Asunto: CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y SU PUBLICACIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL INSTITUCIONAL DEL SERCOP

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCOP, es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP y su fin fundamental es exigir el cumplimiento de los principios prescritos en la misma Ley, y aquellas actividades inherentes a los mismos.

De conformidad con los numerales 12 y 17 del precitado artículo 10 de la LOSNCOP, el SERCOP tiene entre sus atribuciones legales, las de capacitar y brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema.

Por consiguiente, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional, se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

Por otro lado, ante la situación de emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando el país, las entidades contratantes, principalmente las que forman parte de la Red Pública Integral de Salud, para atender las situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCOP, deberán emitir el acto administrativo que permita justificar la contratación de sus necesidades, conforme el artículo 57 de la misma Ley; observando para ello, los principios rectores del SNCP, determinados en el artículo 4 de la Ley Ibídem, entre otros, la transparencia, calidad, publicidad y oportunidad; y los principios de la administración pública detallados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese contexto, se recuerda a las entidades contratantes, que a raíz de la expedición de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461 de 23 de marzo de 2020, mediante la cual se introdujeron varias reformas al Capítulo I, del Título VII de la Codificación y Actuación de Resoluciones emitidas por el SERCOP, sobre la contratación en situaciones de emergencia, el SERCOP ha puesto a disposición de sus usuarios el documento de "Buenas Prácticas para la Contratación en Situación de Emergencia", sobre el cual se asesora sobre los lineamientos para la aplicación de la referida normativa.

Adicionalmente, se debe destacar que con fecha 06 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, con la finalidad que las contrataciones en situaciones de emergencia se realicen con eficiencia, oportunidad y transparencia, se expidió la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, a través de la cual se perfecciona la normativa antes detallada.

Por consiguiente, la entidad contratante, previamente a realizar un procedimiento de contratación en el marco de la emergencia, debe verificar las condiciones a cumplir en el artículo 361 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, sobre la determinación de la Declaratoria de Emergencia; que, entre otras, versan sobre fijar la imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia.

La declaración de emergencia que se realice a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado, será publicada de **forma inmediata** en el Portal COMPRASPÚBLICAS, como requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia, a través del siguiente link:

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

<https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/SL/view/Emergencia/buscarResolucion.cpe>.

Una vez registrada la Resolución de Emergencia, se deberá publicar a través del Portal Institucional del SERCOP, toda la información correspondiente a las contrataciones realizadas con sustento en su declaratoria, mismas que deberán ser concordantes a lo determinado en el artículo 361.2 la Codificación Ibídem.

En este último punto, los contratos, órdenes de compra o facturas que deriven de los procedimientos de emergencia, deberán observar lo establecido en el artículo 364.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, y deben ser publicados en el **término máximo de 2 días, conforme el artículo 363 Ibídem.**

Asimismo, conforme los artículos 363.1 y 364 de la Codificación Ibídem, las entidades contratantes deben publicar los informes periódicos y parciales, **cada 10 días de manera obligatoria**; y, el informe final general, al que se refiere el inciso final del artículo 57 de la LOSNCP, **será publicado una vez superada la emergencia.**

Complementario a las disposiciones antes descritas, es menester reiterar que es responsabilidad de cada entidad contratante el correcto uso y manejo de las herramientas informáticas existentes en el SNCP, y las acciones que la máxima autoridad o su delegado realicen en los diferentes procedimientos de contratación, incluyendo la **publicación de la documentación "relevante"**. Siendo así, que todas las contrataciones que se realicen en el marco de la "Emergencia Sanitaria", deben encontrarse bajo disposiciones emitidas para el efecto.

En consecuencia, se les recuerda a los actores de SNCP, observar las regulaciones correspondientes sobre la determinación de información como "confidencial", entorno a sus contrataciones, en concordancia con lo determinado en los artículos 6, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y artículos 8 y 18 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

En virtud de lo expuesto y conforme la obligación reglada de control sobre todas las contrataciones que se efectúen al amparo de las situaciones de emergencia prescritas en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP, se debe enfatizar que las contrataciones derivadas de tales emergencias estarán sujetas al control de los organismos competentes, y cuyo incumplimiento derivaría en la situación prevista en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

44
cuarenta y
cuatro

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

Señor Abogado
Ubidia Donoso Iván Francisco
Director de Normativa

Señor Doctor
Pablo Santiago Celi de la Torre
Contralor General del Estado
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Señora Ingeniera
Vanessa Carolina Gallegos Unda
Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Director de Capacitación y Certificación en Contratación Pública, Encargado

dm/it/ui/sa/ga



Firmado electrónicamente por:
**LAURA SILVANA
VALLEJO PAEZ**

QUITO
CORPORACIÓN MUNICIPAL S.A.S. 2014

**ESPACIO
EN BLANCO**



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

RESOLUCIÓN No. A- 023

**DR. JORGE YUNDA MACHADO
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Considerando:

- Que,** de conformidad con el art. 83 de la Constitución de la República ("Constitución") son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que,** el art. 30 de la Constitución determina que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable. En concordancia con ello, el art. 32 ibídem, establece que la salud es un derecho que debe garantizar el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;
- Que,** el art. 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (la «OMS») declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia. El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 160, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia de coronavirus COVID-19;
- Que,** se debe revisar la experiencia de países como Italia, España y otros que esperaron en la toma de decisiones de salud pública y acciones de cuarentena, cuando el curso de la enfermedad tomo un giro de transmisión exponencial (fase III con transmisión logarítmica exponencial) a partir de la tercera y cuarta semanas de inicio de la epidemia;
- Que,** el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-10 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

93
Cuarenta y
tres



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

RESOLUCIÓN No. A- 023

- Que,** por medio de la resolución Nro. A-0020, de 12 de marzo de 2020, el Alcalde Metropolitano declaró en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por la OMS y, de la emergencia sanitaria decretada por la Administración Pública Centra, excluyendo procedimientos especiales de contratación en situaciones de emergencia;
- Que,** el art. 6, núm. 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ("LOSNCP"), define a las situaciones de emergencia como aquellas generadas por acontecimientos graves como: accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional, precisando que una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;
- Que,** de acuerdo con el art. 57 de la LOSNC, para la atención de situaciones de emergencia, la máxima autoridad de una entidad debe emitir una resolución que declara la emergencia, para justificar la contratación. En concordancia con ello, el art. 361 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, establece que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ("COA"), dispone que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;
- Que,** según lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del COA, la delegación constituye un mecanismo de transferencia de competencias, incluidas las de gestión; que puede operar, entre otros, a favor de órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, en cumplimiento de los requisitos de contenido previstos en el art. 70 ibidem
- Que,** el artículo 90 letra l) del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización dispone que le corresponde al Alcalde Metropolitano, delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;

JK



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

RESOLUCIÓN No. A- 023

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con los artículos 226 y 254 de la Constitución de la República autorizan al Alcalde Metropolitano a delegar las facultades y las atribuciones que le corresponden como jefe de la administración, a excepción de las inherentes a su calidad de Presidente del Concejo Metropolitano;

Que, el inciso segundo del numeral 9a del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en la referida Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública;

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 226 y 227 de la Constitución; 90, letra a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; 69, 70 y 130 del Código Orgánico Administrativo; 4 y 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; 6 números 9a, 31, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 361 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

RESUELVE

Artículo Único.- Delegar a los servidores públicos enlistados en el art. 1 de la resolución A-019, de 17 de febrero de 2020, dentro los montos allí establecidos, la atribución para declarar en situación de emergencia a los órganos a su cargo, de acuerdo con Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Disposición General Primera.- Las resoluciones que se emitan observarán el régimen jurídico aplicable, y deberán publicarse en el Sistema Oficial de Contratación Pública que maneja el Servicio Nacional de Contratación Pública y remitirse para conocimiento del Alcalde Metropolitano.

Disposición General Segunda.- Cada uno de los servidores públicos a los que se refiere esta resolución (i) deberá observar el régimen jurídico aplicable y las directrices emitidas y/o que pudiere emitir el Servicio Nacional de Contratación Pública; y, (ii) será responsable por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones.

Disposición General Tercera.- Las disposiciones contenidas en esta resolución se aplican sin perjuicios de las medidas de emergencia adoptadas en la Resolución Nro. A-020 de 12 de marzo de 2020 ni aquellas que hayan emitido o emitan, en relación con la pandemia, otros niveles de gobierno.

42
cuarenta y
dos



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

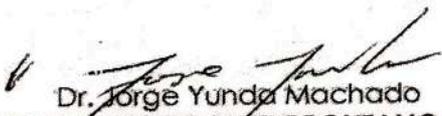
RESOLUCIÓN No. A- 023

Disposición General Cuarta.- Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la publicación de esta resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo. Encárguese a las máximas autoridades delegadas, la socialización interna de las formulaciones normativas contenidas en la presente resolución con todos los servidores a su cargo.

Disposición Final.- Esta resolución se mantendrá vigente hasta que se derogue la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por la Administración Pública Central.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, al 19 de marzo de 2020.


Dr. Jorge Yunda Machado
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



Al Sr.
Acosta y
uno

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

RESOLUCIÓN No. A - 022

**DR. JORGE YUNDA MACHADO
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Considerando:

- Que,** de conformidad con el art. 83 de la Constitución de la República (la «Constitución») son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que,** según lo dispuesto por el art. 266, en concordancia con el art. 264 de la Constitución, es competencia de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos regular y controlar el uso y la ocupación del suelo urbano y rural en su jurisdicción;
- Que,** el núm. 6 del art. 264 de la Constitución de la República («Constitución»), en concordancia con el art. 266 ibídem, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio;
- Que,** la letra p) del art. 90 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización ("COOTAD") faculta al Alcalde Metropolitano a adoptar medidas de carácter urgente y transitorio en caso de emergencia grave;
- Que,** los arts. 84 letra q) y 130 del COOTAD, y 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establecen que la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte terrestre corresponden al gobierno autónomo metropolitano, dentro de su territorio;
- Que,** según el art. 415 del COOTAD los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercen dominio sobre los bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, e) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás de dominio del GAD DMQ;

[Firma]



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

- Que,** el art. 181 del Código Orgánico Administrativo establece que el órgano competente de oficio podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo siempre que: se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se funde en meras afirmaciones;
- Que,** el art. IV.8.37 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (el «Código Municipal») establece que salvo casos de emergencia, solo a la Alcaldía Metropolitana, directamente o por intermedio de los administradores zonales, le corresponde autorizar el cierre de vías en el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** según el art. IV.8.60 del Código Municipal establece que el uso de espacios públicos sin la correspondiente autorización, o que incurra en las prohibiciones contenidas en la norma, será sancionado con una multa de cien dólares, que se duplicará en caso de reincidencia, y con la demolición de cualquier construcción que se hubiere realizado en bienes de dominio público, sin contar con la correspondiente autorización;
- Que,** según el art. III.6.23 del Código Municipal, la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas ("LUAE") es el acto administrativo único con el que el GAD DMQ autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** el art. III.6.62 del Código Municipal establece una multa de una a quince remuneraciones básicas unificadas por realizar actividades económicas sin contar con LUAE;
- Que,** el art. III.3. 38 del Código Municipal determina que el permiso metropolitano ("Permiso de uso del espacio público para el comercio autónomo o PUCA") es el único documento habilitante para el ejercicio de actividades económicas de los trabajadores autónomos en el espacio de uso público destinados por la Municipalidad;
- Que,** el art. III.3.61 del Código Municipal establece la sanción de una multa del cinco por ciento (5%) de la remuneración básica unificada, o el ejercicio de trabajo comunitario por el lapso de seis horas para quienes realicen actividad comercial o servicio sin la autorización correspondiente;
- Que,** el art. IV.2.71 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (el «GAD DMQ»), puede implementar medidas de regulación de la circulación vehicular por zonas y/u horarios,



46 Cuarentena

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

facultando al Alcalde Metropolitano la expedición e implementación de planes de restricción y regulación de la circulación vehicular;

- Que,** a través de Resolución Nro. A-020, de 6 de septiembre de 2019, el Alcalde Metropolitano implementó el plan de restricción y regulación de circulación vehicular "Hoy no Circula", estableciendo en el art. 2, que su aplicación no obsta la adopción de medidas ampliatorias o reductoras;
- Que,** el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (la «OMS») declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia. El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 160, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia de coronavirus COVID-19;
- Que,** por medio de la resolución Nro. A-0020, de 12 de marzo de 2020, el Alcalde Metropolitano declaró en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por la OMS y, de la emergencia sanitaria decretada por la Administración Pública Central;
- Que,** por resolución Nro. GADDMQ-AG-2020-0010-R, de 15 de marzo de 2020, la Administradora General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito («GAD DMQ»), dispuso la suspensión de la jornada laboral por el lapso de siete (7) días contados desde el 16 de marzo de 2020;
- Que,** se debe revisar la experiencia de países como Italia que actualmente reporta 24747 casos (3590 casos nuevos el 15 de marzo 2020) con 1809 fallecidos (368 el 15 de marzo 2020) , tasa de mortalidad del 7.3% y, con una tasa de infectividad de 409 infectados por cada millón de habitantes; España con 7798 casos y 292 fallecidos (96 el 15 de marzo de 2020), de entre otros países que esperaron para la toma de decisiones en salud pública y acciones de cuarentena, cuando el curso de la enfermedad tomo un giro de transmisión exponencial (fase III con transmisión logarítmicamente exponencial) a partir de la tercera y cuarta semanas de inicio de la epidemia;
- Que,** de acuerdo al comportamiento de las curvas epidemiológicas observado en todos los países del mundo, el COVID - 19 presenta un curva de trasmisibilidad que se incrementa dramáticamente después de las tercera semana de iniciado el proceso viral; y en toda curva de tendencia de no tomar medidas oportunas y eficaces los casos se incrementan de manera exponencial;
- Que,** el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de

m



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID – 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, en las circunstancias excepcionales creadas por la pandemia del COVID-19, obliga a desincentivar el uso de los espacios públicos y la realización de determinadas actividades económicas que conllevan la aglomeración de personas y los consecuentes riesgos de contagio;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los arts. 254 de la Constitución, 89 y 90 letra p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

RESUELVE

Art. 1.- Se restringe, con las excepciones establecidas en esta resolución, el uso de los siguientes bienes de dominio y uso público, por el período comprendido entre el 17 de marzo a las 05h00 y el 31 de marzo de 2020:

- a) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- b) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos;
- c) Las casas comunales, canchas, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
- d) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás de dominio del GAD DMQ.

El uso de calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación se sujetará a las restricciones vehiculares contenidas en los arts. 8 y 9 de esta resolución.

Art. 2.- Se excepcionan de la prohibición contenida en el art. 1 de esta resolución:

- a) Personal de la fuerza pública;
- b) Personal de atención a emergencias y gestión de riesgos;
- c) Personas que justifiquen la necesidad de adquirir, distribuir y abastecer productos de primera necesidad y/o medicinas;
- d) Personas que justifiquen que por razones de salud deben trasladarse a un centro médico;
- e) Personal sanitario;
- f) Personal veterinario;
- g) Personas que realicen actividades de desinfección en general;
- h) Personal que laboren en establecimientos hoteleros y preparación de alimentos;



39
venta y
nueva

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

- i) Personal que labore en farmacias y locales de expendio de bienes de primera necesidad;
- j) Personal que labore en instituciones del sistema financiero;
- k) Personal de cuidado de adultos mayores, personas con discapacidad y enfermedades catastróficas;
- l) Personal que se rige por el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;
- m) Personal que trabajen en industrias agrícolas, ganaderas y de cuidados de animales;
- n) Personal que trabajen en modalidades de plataformas digitales de entrega a domicilio y de los medios relacionados con la comunicación social y telecomunicaciones;
- o) Personal de atención en servicios funerarios;
- p) Comunicadores sociales acreditados;
- q) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país;
- r) Personal de seguridad privada que labore en las instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos o a las actividades enlistadas previamente; y,
- s) Personal que se desempeñe en las actividades detalladas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

Art. 3.- Las personas que inobserven la prohibición contenida en el art. 1 de esta resolución estarán sujetas a la multa prevista en el art. IV.8.60 del Código Municipal.

Art. 4.- Se suspende, temporalmente, la vigencia de las licencias metropolitanas únicas para el ejercicio de actividades económicas otorgadas por el GAD DMQ, actualmente vigentes, por el período comprendido entre el 17 de marzo a las 05h00 y el 31 de marzo de 2020, con excepción de aquellas vinculadas con sectores estratégicos y aquellas que se hayan emitido para el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Distribución, abastecimiento y venta al por mayor y menor de artículos de primera necesidad, preparación de alimentos y medicinas;
- b) Actividades del sistema financiero;
- c) Actividades de atención de la salud humana y asistencia social;
- d) Actividades de desinfección;
- e) Servicios exequiales;
- f) Industrias agrícolas, ganadera y de cuidado de animales, así como las de la cadena de exportación;
- g) Plataformas digitales de entrega a domicilio y medios relacionados a comunicación social y telecomunicaciones; y,
- h) Actividades detalladas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

Art. 5.- Las personas que inobserven la prohibición contenida en el art. 4 de esta resolución serán sancionadas con multa de hasta quince salarios básicos

D 018



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

unnificados (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), de conformidad con lo que dispone el art. III.6.61 del Código Municipal.

Art. 6.- Se suspende, temporalmente, la vigencia de los permisos únicos de comercio autónomo otorgadas por el GAD DMQ, actualmente vigentes, por el período comprendido entre el 17 de marzo a las 05h00 y el 31 de marzo de 2020.

Art. 7.- Las personas que inobserven la prohibición contenida en el art. 6 de esta resolución, serán sancionadas con multa establecida en el art. III.3.61 del Código Municipal.

Art. 8.- Sin perjuicio de la prohibición contenida en el art. 1 de esta resolución, se dispone, durante el período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de marzo del 2020, la suspensión de los servicios del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros que incluye al Subsistema de transporte colectivo de pasajeros "Metrobús-Q" y Subsistema de transporte colectivo en rutas y frecuencias "Transporte Convencional". Para el cumplimiento de esta disposición la Secretaría de Movilidad coordinará las acciones necesarias con las empresas públicas prestarias del servicio y aquellas operadoras autorizadas, así como, el otorgamiento de salvo conductos para casos de extrema necesidad.

Se dispone durante el período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de marzo del 2020 la suspensión de los servicios de transporte comercial en todas sus modalidades, con excepción del servicio de taxi convencional y ejecutivo que se prestará con la siguiente restricción:

Día de la semana	Último dígito de la placa del vehículo para el que rige la restricción y regulación vehicular
Martes 17, 24 y 31 de marzo de 2020	1, 3, 5, 7, 9
Miércoles 18 y 25 de marzo de 2020	2, 4, 6, 8, 0
Jueves 19 y 26 de marzo de 2020	1, 3, 5, 7, 9
Viernes 20 y 27 de marzo de 2020	2, 4, 6, 8, 0
Lunes 23 y 30 de marzo de 2020	2, 4, 6, 8, 0
Sábado 21 y 28 de marzo de 2020	1, 3, 5, 7, 9
Domingo 22 y 29 de marzo de 2020	2, 4, 6, 8, 0

Los pasajeros que se movilicen en los vehículos que no se enmarquen en la restricción señalada en esta tabla, deberán utilizar tapaboca o mascarilla para evitar la transmisión del virus.

Art. 9.- De manera excepcional, modifíquese el plan de restricción y regulación de circulación vehicular "Hoy no Circula", establecido en la resolución A-020, de 6 de septiembre de 2019, en el período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020, para que se aplique durante todo el día (00:00 -24:00), de acuerdo con el siguiente calendario: *m*



38
hecho y
cabo.

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

Día de la semana	Último dígito de la placa del vehículo para el que rige la restricción y regulación vehicular
Martes 17, 24 y 31 de marzo de 2020	1, 3 5, 7, 9
Miércoles 18 y 25 de marzo de 2020	2, 4 6, 8, 0
Jueves 19 y 26 de marzo de 2020	1, 3 5, 7, 9
Viernes 20 y 27 de marzo de 2020	2, 4 6, 8, 0
Lunes 23 y 30 de marzo de 2020	2, 4 6, 8, 0
Sábado 21 y 28 de marzo de 2020	1, 3 5, 7, 9
Domingo 22 y 29 de marzo de 2020	2, 4 6, 8, 0

Los pasajeros que se movilicen en los vehículos que no se enmarquen en la restricción señalada en esta tabla, deberán utilizar tapaboca o mascarilla para evitar la transmisión del virus.

En caso de las motocicletas, se utilizará como referencia para la aplicación, el último dígito que componga la placa, sin consideración a la letra en la que termine.

Art. 10.- Están exceptuados de las medidas de restricción vehicular previstas en el artículo precedente, los siguientes vehículos automotores:

- a) Oficiales del Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Oficiales del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado ante el Gobierno Nacional;
- c) De transporte de personas con discapacidades;
- d) De emergencias: ambulancias públicas o privadas, vehículos motobombas y/o rescate del Cuerpo de Bomberos, vehículos de la Policía Nacional en cumplimiento de su misión específica, vehículos de rescate o asistencia social, vehículos de servicios básicos y estratégicos, vehículos particulares que transporten personas en situación de emergencia o extrema necesidad.
- e) Distribución, abastecimiento y venta al por mayor y menor de artículos de primera necesidad, preparación de alimentos y medicinas.
- f) Vehículos de carga vinculados al área de salud y vehículos particulares conducidos por profesionales de la salud acreditados.
- g) Vehículos que transporten periodistas o comunicadores sociales acreditados.
- h) Vehículos que cumplen actividades detalladas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

Art. 11.- La Secretaría de Movilidad, la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, el Cuerpo de Bomberos, la Agencia Metropolitana de Control y la Agencia Metropolitana de Tránsito, en coordinación con los órganos competentes de la Administración Pública Central, se encargarán del cumplimiento de esta resolución, especialmente, de la ejecución de las actividades de control necesarias para evitar daños a las personas, los bienes y el ambiente.

m



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

La Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para restringir la operación de los terminales terrestres de transporte interprovincial y microrregionales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Disposición General.- Las disposiciones contenidas en esta resolución se aplican sin perjuicio de las medidas de emergencia adoptadas en la Resolución Nro. A-020 de 12 de marzo de 2020 y aquellas que hayan emitido o emitan, en relación con la pandemia del COVID-19, otros niveles de gobierno.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, al 16 de marzo de 2020.

Dr. Jorge Yunda Machado

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

28/03



Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

RESOLUCIÓN No. **A 19**

DR. JORGE YUNDA MACHADO
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que,** conforme al art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador (la «Constitución»), las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** de acuerdo con el art. 227 de la Constitución, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y de acuerdo con el art. 233 *ibidem*, ningún servidor o servidora público está exento de responsabilidades por los actos ejecutados o las omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones;
- Que,** el art. 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), establece que la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el art. 47 del Código Orgánico Administrativo («COA»), dispone que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;
- Que,** según lo dispuesto por los arts. 68 y 69 del COA, la delegación constituye un mecanismo de transferencia de competencias, incluidas las de gestión; que puede operar, entre otros, a favor de órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, en cumplimiento de los requisitos de contenido previstos en el art. 70 *ibidem*;
- Que,** el art. 90 letra l) del COOTAD dispone que le corresponde al Alcalde Metropolitano, delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejalas y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;

M

Jr 37
frente y
sele

A 19

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

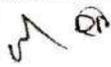
- Que,** el art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con los artículos 226 y 254 de la Constitución autorizan al Alcalde Metropolitano a delegar las facultades y las atribuciones que le corresponden como jefe de la administración, a excepción de las inherentes a su calidad de Presidente del Concejo Metropolitano;
- Que,** el inciso segundo del núm. 9a del art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en la referida Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública; y,
- Que,** por medio de resolución No. A-008, de 29 de mayo de 2019, el Alcalde Metropolitano delegó facultades y las atribuciones a varios servidores públicos a fin de cumplir con los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación en la administración municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 226 y 227 de la Constitución; 90, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; 69, 70 y 130 del Código Orgánico Administrativo; 4 y 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, 6 núm. 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

RESUELVE:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la resolución No. A-008, de 29 de mayo de 2019, por el siguiente:

***Art. 1.-** Delegar a los servidores públicos enlistados a continuación para que, dentro sus competencias actúen como autorizadores de gasto en la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras, contratación de servicios incluidos los de consultoría, a excepción de la declaratoria de emergencia, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme los montos de contratación que resulten de multiplicar los coeficientes que se detallan en el siguiente cuadro, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado:*





A 19

36
seis y seis

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

AUTORIDAD	COEFICIENTE	
	DESDE	HASTA
ADMINISTRADOR GENERAL	0	0,00015
SECRETARIOS GENERALES SECRETARIOS REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD SUPERVISOR DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DIRECTOR DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO COORDINADOR DE LA AGENCIA DISTRITAL DE COMERCIO DIRECTOR DE LA UNIDAD PATRONATO SAN JOSÉ DIRECTOR DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PATRIMONIO DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL	0	0,00006
MÁXIMAS AUTORIDADES DE LAS UNIDADES DESCENTRALIZADAS DE SALUD, EDUCACIÓN Y ADMINISTRACIONES ZONALES	0	0,00001
DIRECTOR METROPOLITANO ADMINISTRATIVO	0	0,000007

Las autorizaciones de gasto y las certificaciones presupuestarias incluirán el Impuesto al Valor Agregado – IVA, conforme las disposiciones expedidas por el Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- En el artículo 8 de la resolución No. A-008, de 29 de mayo de 2019, (i) elimínese la consonante "y" que consta al final de la letra t); (ii) modifíquese la referencia a la letra "u)" por la letra "v)"; e, (iii) incorpórese a continuación de la letra t), el siguiente texto:

"u) Suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, acuerdos o convenios interinstitucionales con el fin de realizar en forma conjunta un procedimiento de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública; y,"

Art. 3.- En el artículo 10 de la resolución No. A-008, de 29 de mayo de 2019, (i) elimínese la consonante "y" que consta al final de la letra i); (ii) modifíquese la

01

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

referencia a la letra "j)" por la letra "k)"; e, (iii) incorpórese a continuación de la letra i), el siguiente texto:

"j) Suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, convenios interinstitucionales de cooperación con entidades públicas o privadas, que no impliquen erogación de recursos públicos municipales, y que su objeto verse sobre los planes, programas o proyectos y actividades sectoriales respectivas, dentro de su circunscripción territorial. Previamente a la suscripción, informará al Alcalde Metropolitano el objeto de los mismos; y,"

Disposición General.- Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la publicación de esta resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo. Encárguese a las máximas autoridades delegadas, la socialización interna de las formulaciones normativas contenidas en la presente resolución con todos los servidores a su cargo.

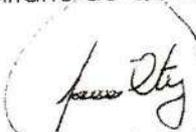
Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 17 FEB 2020


Dr. Jorge Yunda Machado
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Siento por tal, que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 17 FEB 2020

LO CERTIFICO.- Distrito Metropolitano de Quito, 17 FEB 2020



Ab. Damaris Ortiz Pasuy

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Tu 35 treinta y cinco

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

CASO No. 1-20-EE

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen

I. Antecedentes

1. El presente caso ingresó a la Corte Constitucional el día 17 de marzo de 2020, mediante Oficio No. T.577-SGJ-20-0170 del Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, al que adjuntó copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 relativo al *"estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud"*.
2. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la Jueza Constitucional doctora Teresa Nuques Martínez.
3. Mediante correo electrónico, enviado el 17 marzo de 2020, a las 09h26, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente a la Jueza Constitucional Sustanciadora, el cual contenía una copia del Decreto Ejecutivo No. 1017 y de la documentación que justificaba los hechos relacionados a la pandemia de COVID-19.
4. La Jueza Constitucional Sustanciadora, mediante auto, avocó conocimiento de la causa el 17 de marzo de 2020, y dispuso que la Presidencia de la República, en el término de 24 horas, remita al Despacho Constitucional copias certificadas de las constancias de las notificaciones del Decreto Ejecutivo No. 1017 a las entidades correspondientes.
5. En respuesta, la Presidencia de la República mediante correo electrónico enviado a la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de marzo de 2020, a las 17h27, remitió el oficio No. T.577-SGJ-20-172, con las constancias de las notificaciones requeridas, a saber: (i) copia certificada electrónicamente del oficio No. T.577-SHJ-20-0167 de 16 de marzo del 2020, dirigido al ingeniero César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional; (ii) el acuso recibo



de la Organización de las Naciones Unidas del correo electrónico de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se remitió el oficio No. T.577-SGJ-20-0169 de 16 de marzo del presente año, a la señora Matilde Mordt, Coordinadora Residente de la Oficina de la Coordinación del Sistema de las Naciones Unidas en el Ecuador; (iii) el acuso recibo de la Secretaría General de la Corte Constitucional del correo electrónico de 17 de marzo de 2020 mediante el cual se notificó el Oficio No. T.577-20-01270 de 16 de marzo del presente año, dirigido al doctor Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador; y, (iv) el acuso recibo de la Organización de los Estados Americanos del correo electrónico de 17 de marzo de 2020 a través del cual se remitió el Oficio No. T.57-SGJ-20-0168 de 16 de marzo del presente año dirigido a la doctora Gisselle López, Secretaria General de la OEA en el Ecuador, Enc.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "CRE"), artículos 166 y 436 numeral 8, así como los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

7. El estado de excepción, desde la normativa constitucional y legal, implica un mecanismo o medio que contempla el propio Estado constitucional para afrontar una circunstancia extraordinaria que desborda la normalidad, superando a las alternativas de implementación y a los mecanismos de intervención que el ordenamiento jurídico prevé de manera ordinaria.
8. En los artículos 164 a 166 de la CRE, así como en los artículos 119 a 125 de la LOGJCC se establece que el estado de excepción se emite mediante un Decreto Ejecutivo, cuenta con un ámbito territorial y temporal, con la expresión de las causales específicas y de los derechos que pueden limitarse o suspenderse, así como de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad que debe observar, y de las notificaciones que deben realizarse, entre otros aspectos que se relacionan con el mismo.
9. Esta Corte Constitucional pasa a desarrollar el control de constitucionalidad formal y material del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020.

IV. Control formal de la declaratoria

10. El artículo 120 de la LOGJCC establece como requisitos formales del estado de excepción, lo siguiente: 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca. 2. Justificación de la declaratoria. 3. Ámbito territorial y temporal de la declaración. 4. Derechos que sean susceptibles de limitación. 5. Notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.
11. Así las cosas, de la examinación efectuada al Decreto Ejecutivo No. 1017, este Organismo ha podido verificar lo siguiente:
 - A. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca
12. Respecto al primer requisito, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 1017 se evidencia que a partir del considerando trigésimo segundo hasta el considerando cuadragésimo octavo se efectúa una descripción de los hechos acontecidos a nivel nacional e internacional, con relación a la expansión y los contagios por COVID-19; particularmente, se hace (i) un recuento de las declaraciones de organismos supranacionales, entre estos la Organización Mundial de la Salud, que han categorizado como pandemia a los contagios humanos por COVID-19; y se expone (ii) el detalle de los acuerdos ministeriales, interministeriales y decretos emitidos por la Función Ejecutiva, a través de los cuales se ha calificado a la situación descrita como una emergencia sanitaria nacional.
13. En lo atinente a la causal constitucional de calamidad pública, constante en el artículo 164 CRE, cabe mencionar el considerando cuadragésimo noveno del Decreto Ejecutivo 1017, en el que se afirma lo siguiente: *"el Estado Ecuatoriano se encuentra atravesando una calamidad pública ante la presencia imprevista del coronavirus en el país, misma que ha afectado aspectos económicos y sociales del pueblo ecuatoriano y que debido a su causa de origen y su alcance difícil de determinar, no puede ser abordada con las medidas regulares y ordinarias existentes"*.
14. Por consiguiente, en virtud de los dos párrafos que anteceden, la Corte Constitucional concluye que la declaratoria de estado de excepción cumple con el requisito de identificar los hechos que motivaron la declaratoria, y la invocación de la causal constitucional.



B. Justificación de la declaratoria

15. En lo relativo a la justificación de la declaratoria, la Presidencia de la República ha expuesto una construcción argumentativa que aborda aspectos fácticos¹ y normativos. De esta manera, en el campo fáctico, el Decreto justifica la necesidad de declarar un estado de excepción, como consecuencia de la pandemia de COVID-19 que reporta más de doscientas cincuenta mil personas afectadas a nivel mundial, y la presencia de varios "casos importados" a nivel doméstico; y la necesidad de adoptar medidas temporales de distanciamiento social que ayuden a disminuir los contagios, cumpliéndose de esta manera con el segundo requisito del artículo 120 de la LOGJCC.
16. Por su parte, en lo tocante a la justificación jurídica, la Presidencia de la República ha mencionado que actúa en base a las facultades de los artículos 164, 165 y 166 de la CRE; y en los artículos 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.
17. Siendo así que, habiendo constatado la exposición de premisas fácticas y jurídicas que justificaría la adopción del estado de excepción, esta Corte estima también cumplido el segundo requisito del artículo 120 de la LOGJCC.

C. Ámbito territorial y temporal de la declaración

18. En lo que concierne al ámbito territorial y temporal de la declaratoria; el Decreto Ejecutivo No. 1017, en su artículo 1 determina: "*DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional (...)*"; y, en el artículo 13 sanciona: "*El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo*"; advirtiéndose por consiguiente que en el Decreto bajo estudio se ha cumplido con el requisito de definir el espacio territorial y temporal sobre el cual regirá.

¹ Entre ellos debemos destacar lo indicado en el considerando cuadragésimo tercero del Decreto No. 1017, que expone que "*de conformidad con información de conocimiento público puesta a disposición de la ciudadanía por la Organización Mundial de la Salud en su página web, el contagio del COVID 19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptados medidas de distanciamiento social temporales*". Asimismo, en el considerando cuadragésimo sexto se menciona que: "*en virtud de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, es de público conocimiento que el coronavirus en la actualidad ha afectado a más de 250.000 personas e irá escalando a niveles graves de vulneración de derechos especialmente el derecho a la salud y la convivencia pacífica entre ciudadanos; finalmente en el considerando cuadragésimo séptimo se manifiesta que es "de conocimiento público mediante la difusión en medios de comunicación, que la ciudadanía no ha acatado de modo voluntario las medidas de prevención dispuesta el 14 de marzo de 2020 por el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia (...)*".¹



33
reintegro

D. Derechos que sean susceptibles de limitación

19. De conformidad con el artículo 165 de la CRE, la Presidencia de la República, durante la declaratoria de estado de excepción, únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del (i) derecho a la inviolabilidad de domicilio, (ii) inviolabilidad de correspondencia, (iii) libertad de tránsito, (iv) libertad de asociación y reunión, y (v) libertad de información. Ante esto, de la lectura del texto del Decreto Ejecutivo No. 1017, ha sido viable comprobar, que el contenido normativo del antedicho Decreto, afecta de forma exclusiva a los derechos al libre tránsito, y a la libertad de asociación y reunión; por lo que, puede concluirse, desde una perspectiva formal, que el mismo se encuentra enmarcado dentro de los límites establecidos por la CRE, y por ende cumple con el requisito de afectar derechos susceptibles de limitación.

E. Notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales

20. Tal como se señala en el artículo 14 del referido Decreto Ejecutivo, y en atención a la documentación mencionada en el párrafo 5 del presente dictamen, se ha podido corroborar que la Presidencia de la República ha cumplido con las notificaciones respectivas a la Asamblea Nacional, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas, y a esta Corte Constitucional.

21. En consecuencia, habiendo efectuado el análisis que antecede, se concluye que el Decreto Ejecutivo No. 1017 se encuadra dentro de los estándares fijados por el artículo 120 de la LOGJCC.

V. Control material de la declaratoria

22. El artículo 121 de la LOGJCC establece que, para efectos de control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan con lo siguiente: (i) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; (ii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; (iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, (iv) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

A. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

23. En el considerando cuadragésimo tercero del Decreto No. 1017, se expone que *"de conformidad con información de conocimiento público puesta a disposición de la ciudadanía por la Organización Mundial de la Salud en su página web, el contagio del COVID-19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptados medidas de distanciamiento social temporales"*. Asimismo, en el considerando cuadragésimo sexto se menciona que: *"en virtud de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, es de público conocimiento que el coronavirus en la actualidad ha afectado a más de 250.000 personas e irá escalando a niveles graves de vulneración de derechos especialmente el derecho a la salud y la convivencia pacífica entre ciudadanos"*; finalmente en el considerando cuadragésimo séptimo se manifiesta que es *"de conocimiento público mediante la difusión en medios de comunicación, que la ciudadanía no ha acatado de modo voluntario las medidas de prevención dispuesta el 14 de marzo de 2020 por el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia (...)"*.²

24. A lo señalado se suman los informes y actas técnicas adjuntas al Oficio No. T.577-SGJ-20-0170, como lo es, el informe técnico No. 013-DNVE-2020 de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, donde se recomienda que *"se declare el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y enfrentar así un posible contagio masivo en la población"*.

25. De ahí que, esta Corte verifica que los acontecimientos narrados en el Decreto se encuentran sustentados en varios informes técnicos elaborados por distintas entidades y carteras de Estado, así como en declaraciones de organismos internacionales con competencia en salud; además en sucesos públicos y notorios que confirman la real ocurrencia de los hechos.

B. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

26. En concordancia con lo sostenido por esta Corte en casos anteriores, más allá de la verificación de la real ocurrencia y la persistencia de los hechos que motivaron la declaratoria de un estado de excepción, la Corte Constitucional debe verificar

² Se citan como fuente varios reportes de medios de comunicación, que dan noticia de movimientos masivos de personas hacia ciertos sectores, por razones comerciales o turísticas, y de la organización de eventos clandestinos con alta concurrencia de público.

Pa 32
tembyobos

si estos hechos producen una situación de extrema gravedad, de tal naturaleza que configure una de las causales que ameritan la declaratoria de un estado de excepción.³

27. Así se observa que el Decreto Ejecutivo No. 1017 invoca como causal para la declaratoria de estado de excepción, la existencia de una calamidad pública relacionada a la pandemia por COVID-19. Respecto a esto, en estricta observancia a los derechos constitucionales y de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, esta Corte considera necesario dictar parámetros que identifiquen situaciones que configuren un evento de calamidad pública.
28. En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza.
29. Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (ii) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente⁴. Lo que lleva a esta Corte a determinar si la situación sanitaria descrita se encuadra dentro de la concepción de una calamidad pública, para lo cual se revisará el nivel de adecuación que configuran los contagios por COVID-19 en relación a los parámetros expuestos.
30. (i) En lo que refiere a la existencia de una situación catastrófica; el presente Organismo ha verificado que de conformidad a la categorización establecida por la Organización Mundial de la Salud, los contagios por COVID-19 alcanzan el nivel de afectación pandémica, lo cual implica la aparición de un nuevo virus gripal con capacidad para propagarse a escala mundial. Respecto a él, la mayoría de las personas no han desarrollado inmunidad; lo que facilita su contagio de

³ Corte Constitucional. Dictamen No. 0004-19-EE/19.

⁴ Corte Constitucional. Dictamen No. 0003-19-EE/19.

⁵ La Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia No. C-216/11 de 29 de marzo de 2011, ha expuesto una definición semejante de calamidad pública: "Situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte de manera intempestiva a la sociedad, o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, imminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. (...) El carácter catastrófico no solo debe ser grave sino con una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que dentro de lo normal se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad (...)".

humano a humano y genera consecuencias graves sobre la salud de las personas⁶. A partir de la calidad de pandemia de los contagios por COVID-19, queda en evidencia que se está frente a un suceso nefasto que altera gravemente el orden social; lo cual ha podido ser comprobado con el número de víctimas mortales provocadas por el coronavirus-19, las que en la actualidad ascienden a más de nueve mil setecientas⁷. Asimismo, vale precisar que la tasa de transmisibilidad del coronavirus 2019, de conformidad con el Informe Técnico emitido por el Ministerio de Salud Pública para la Declaratoria de Emergencia COVID-19, se encuentra calificada como alta; lo cual permite pronosticar escenarios para el caso ecuatoriano, en donde de no tomarse las medidas necesarias, las tasas de contagio podrían ubicarse entre las quinientas a mil personas por cada cien mil habitantes⁸. Debido a lo antes expuesto y de manera particular a la calificación como pandemia de los contagios por COVID-9, la cantidad de víctimas mortales a nivel mundial y los pronósticos que revelan los informes técnicos para el Ecuador; el presente Organismo estima prudente concluir que el escenario sanitario bajo estudio representa una real situación de catástrofe para el Ecuador.

31. (ii) En lo que refiere al carácter imprevisto de la situación descrita, con base en los informes técnicos del Ministerio de Salud adjuntos en el Oficio No. T.577-SGJ-20-0170⁹ y de las directrices determinadas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud¹⁰, se evidencia que el virus que provoca esta enfermedad, corresponde a un nuevo tipo de *betacoronavirus*, con una secuencia genética que difiere de los *betacoronavirus* previamente conocidos, como lo son el *SARS-CoV* y *MERS-CoV*. De ahí que su aparición se tenga como un hecho sobreviniente, y su tratamiento mediante vacuna siga siendo desconocido. En este mismo sentido, el hecho de que muchos de los pacientes contagiados por el COVID-19 manifiesten un cuadro asintomático provoca que los sujetos y niveles de contagios no pueden ser previstos de forma fácil, haciendo más gravosa esta situación; y por ende, cumpliendo con el segundo parámetro previsto para la constatación de una calamidad pública.

⁶La definición de Pandemia de la Organización Mundial de la Salud. Fuentes: https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/csf/. Y.

https://web.archive.org/web/20090429100206/http://www.who.int/csr/disease/avian_influenza/phase/es/index.html

⁷ Centro de Investigación para el Coronavirus de la Universidad John Hopkins (19-3-2020) Casos globales de coronavirus COVID-19. Fuente <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>

⁸ Informe Técnico para Declaratoria de Emergencia COVID-19, p.3. Informe técnico No. 013-DNVE-2020 de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud. p. 5.

⁹ Informe técnico No. 013-DNVE-2020 de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud. p.1

¹⁰ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud (01-02-2020) Directrices de Laboratorio para la Detección y Diagnóstico de la Infección con el Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV). Fuente: <https://www.paho.org/es/documentos/directrices-laboratorio-para-deteccion-diagnostico-infeccion-con-nuevo-coronavirus-2019..>

31
firma y uno

C. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

32. El régimen constitucional ordinario establece en el artículo 363.1. de la CRE, que: *"El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario."*

33. En este contexto, se verifica de los considerandos detallados en el Decreto Ejecutivo No. 1017, una serie de acciones y planes adoptados por entidades estatales con el objetivo de controlar y disminuir el número de contagios por COVID-19; pudiéndose citar como ejemplo de estas medidas, la expedición (i) del Acuerdo No. 00126-2020 del Ministerio de Salud Pública, mediante el cual se declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud; (ii) del Acuerdo Interministerial No. 0001 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, que acordó disponer el aislamiento preventivo obligatoria a viajeros extranjeros y nacionales; y (iii) la resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional que resolvió una serie de medidas temporales de distanciamiento social.

34. Sin embargo, de la lectura del considerando cuadragésimo séptimo del Decreto Ejecutivo No. 1017, se puede colegir que se quieren medidas más efectivas para contener la propagación del virus¹¹; siendo esta situación de conocimiento público y notorio, conforme se desprende de las noticias de medios de comunicación nacional que han sido citadas en el Decreto.

35. De este modo, toda vez que los hechos que motivan el Decreto Ejecutivo No. 1017, no han podido ser abordados a través del régimen constitucional ordinario, particularmente en lo que concierne al acatamiento de medidas preventivas tendientes a prevenir los contagios por COVID-19, se encuentra justificada la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública.

D. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

36. En el Decreto Ejecutivo No. 1017, del 16 de marzo de 2020, consta en el artículo 1: *"DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional (...)"*; por su parte, en el artículo 13 se menciona: *"El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este"*

¹¹ Máxime si, como ha señalado el decreto ejecutivo en análisis, la ciudadanía no ha acatado de forma voluntaria las medidas estatales dispuestas previamente al estado de excepción, como se señalará más adelante.

Decreto Ejecutivo.” Por lo tanto, se tiene que el Decreto cumple con los principios de territorialidad y temporalidad del estado de excepción, contemplados en el segundo inciso del artículo 164; inciso segundo del artículo 166 de la CRE; y, con el numeral 3 del artículo 120 de la LOGJCC.

VI. Control formal de las medidas dictadas

37. El artículo 122 de la LOGJCC establece los siguientes requisitos formales de las medidas adoptadas: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción. Dichos requerimientos pasan a ser analizados a continuación:

A. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

38. En primer lugar, cabe destacar que conforme el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República, mediante declaratoria de estado de excepción sólo se puede limitar o suspender el ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información. Con relación al punto 1 del artículo 122 de la LOGJCC, se observa que las medidas fueron emitidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 y que contemplan únicamente limitaciones a algunos de los derechos expresamente indicados en la disposición constitucional antes mencionada; por lo cual se cumple con este primer requisito formal.

B. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

39. Las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción del caso *in examine* tienen una temporalidad de 60 días (salvo la mencionada en el siguiente número (v) de este párrafo) y una extensión espacial en todo el territorio nacional. Estas son:

- (i) La movilización en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas.



h 30
firma

- (ii) La suspensión del derecho a la libertad de tránsito y a la libertad de asociación y reunión, indicándose que será el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional el que dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos; y que los correspondientes comités de operaciones de emergencia del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.
 - (iii) Con relación al derecho a la libertad de tránsito se señala que esta se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener la cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad.
 - (iv) El toque de queda, señalándose que no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. Por lo cual, se restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional en los términos ya indicados, salvo a las personas que se detallan en el artículo 5 del referido decreto ejecutivo.
 - (v) Se suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020 para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, autorizando al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional prorrogar la suspensión de la jornada presencial de trabajo. Se dispone que servidores públicos y empleados en general se acojan al teletrabajo; y que se asegure la provisión de servicios públicos básicos conforme el detalle constante en el artículo 6 letra b) de dicho decreto ejecutivo.
 - (vi) La determinación de que el alcance de la limitación al derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico.
 - (vii) Las requisiciones que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública en todo el territorio nacional.
40. En el contexto del estado de excepción, el artículo 165 numeral 8 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a disponer las movilizaciones y requisiciones necesarias, por lo que las medidas adoptadas en los puntos (i) y (viii) se enmarcan en las competencias materiales del estado de excepción.
41. En ese marco, el artículo 165 faculta al Presidente de la República a suspender o limitar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, asociación y reunión, en los términos que señala la Constitución; por lo que las medidas singularizadas en los puntos (ii), (iii), (iv) y (vii) se enmarcan en las competencias materiales del estado

- de excepción. Del mismo modo, la medida singularizada en el punto (v) es consecuencia directa de las limitaciones al derecho a la libertad de tránsito, razón por la cual también se enmarca en las competencias materiales ya mencionadas.
42. En el Decreto se regula el alcance y aplicación de estas medidas por cada una de las entidades intervinientes, de tal forma, que las mencionadas medidas se enmarcan dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.
43. En consecuencia, las medidas dispuestas en la declaratoria del estado de excepción cumplen con los dos requisitos formales establecidos en el artículo 122 de la LOGJCC.

VII. Control material de las medidas dictadas

44. Sobre la base de los argumentos previamente establecidos y al amparo de los números 1 a 7 del artículo 123 de la LOGJCC, corresponde al Pleno de esta Corte Constitucional analizar el control material de las disposiciones prescritas en los artículos 2 al 10 del Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020.
45. Como ya ha mencionado esta Corte en dictamen No. 4-19-EE/19, este Organismo debe analizar si tales medidas son estrictamente necesarias y proporcionales para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción, verificando que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de estos objetivos.

A. Sobre la suspensión de los derechos a la libertad de tránsito

46. En el artículo 3 del Decreto Ejecutivo en análisis se suspende el derecho a la libertad de tránsito, disponiéndose que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional establezca los horarios y mecanismos de restricción, así como que los comités de operaciones de emergencia del nivel desconcentrado coordinarán los medios idóneos para la ejecución de estas suspensiones. En el artículo 4 *ibidem* se determina que la finalidad de dicha restricción es mantener cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la autoridad nacional de salud. A continuación, el artículo 5 del cuerpo normativo indicado declara el toque de queda, por el cual no podrá circularse en las vías y espacios públicos a partir del día 17 de marzo de 2020, con excepción de las personas detalladas en dicho artículo.
47. Con respecto a las restricciones a la libertad de tránsito, el decreto ejecutivo analizado atribuye la determinación de ciertas especificidades de las medidas al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. Dicho comité, regulado por el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, es una instancia de coordinación interinstitucional conformada por una sección plenaria integrada por el Presidente y Vicepresidente de la República, secretarios y ministros de Estado y demás autoridades civiles y militares; y una sección de asesoría técnica y científica, cuyos integrantes son representantes científicos,



Le 29
Leim mase

académicos y de entidades públicas con experiencia técnica en las áreas solicitadas por la sección plenaria¹².

48. En primer lugar, se observa que las medidas son idóneas para los fines propuestos por el Decreto Ejecutivo; ya que las restricciones al tránsito son adecuadas para tratar de evitar el contagio masivo de coronavirus COVID-19 en el territorio ecuatoriano y con ello proteger un derecho con expresa vinculación a otros, como es el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la Constitución, y cuya garantía es además un deber primordial del Estado conforme el artículo 3.1 *ibidem*. Estas medidas adquieren mayor significado tomando en consideración que la Organización Mundial de la Salud ha declarado pandemia a la enfermedad causada por dicho virus¹³.
49. En segundo lugar, estas medidas son necesarias en el contexto global y nacional. En cuanto al contexto global, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que *"el contagio del COVID-19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales"*¹⁴. Y en cuanto al contexto nacional, el decreto ejecutivo ha señalado que pese a la imposición de medidas ordinarias de prevención por parte del Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, la ciudadanía no las ha acatado¹⁵. En suma, no se observan otros mecanismos menos lesivos al derecho fundamental involucrado con potencialidad de lograr efectivamente los fines propuestos.
50. En relación a la proporcionalidad en sentido estricto, cabe tomar en cuenta la gravedad de la pandemia y las consecuencias anotadas por la Organización Mundial de la Salud para los países que no implementan mecanismos de distanciamiento social. Por ello, las medidas aquí analizadas contienen parámetros razonables y con suficiente justificación fáctica para propugnar una mayor satisfacción del derecho a la vida – dado los efectos letales del virus – y en consecuencia a la salud colectiva y demás derechos vinculados, en comparación con las restricciones a la libertad de tránsito.

¹² La conformación se encuentra detallada en extenso en el párrafo 6.1 del Manual de Comité de Operaciones de Emergencia, emitido por la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante Resolución NO SGR-142-2017 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 318 de 7 de febrero de 2020.

¹³ En su considerando cuadragésimo sexto, el Decreto Ejecutivo menciona: *"Que en virtud de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, es de público conocimiento que el coronavirus en la actualidad ha afectado a más de 250.000 personas e irá escalando a niveles graves de vulneración de derechos especialmente el derecho a la salud y la convivencia pacífica entre ciudadanos"*.

¹⁴ Considerando cuadragésimo tercero del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

¹⁵ En su considerando cuadragésimo octavo, el Decreto Ejecutivo señala: *"Que ha sido de conocimiento mediante la difusión en medios de comunicación, que la ciudadanía no ha acatado de modo voluntario las medidas de prevención dispuestas el 14 de marzo de 2020 por el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, dichas medidas corresponden a restricción de circulación, evitar aglomeraciones y evitar la confluencia a lugares públicos. Como muestra de dicha inobservancia se destacan los siguientes incidentes: Desplazamiento masivo a Colombia para realizar compras con ocasión de la devaluación del peso, registrado el 15 de marzo de 2020, evacuación de turistas de playas de Manta y Crucita con ocasión de la presencia del coronavirus en Ecuador, registrado el 15 de marzo de 2020; clausura de fiesta "Coronavirus Party" en Machala que correspondió a una fiesta clandestina; y operativo de detención de cuatro ciudadanos ecuatorianos en Argentina por no someterse a medidas obligatorias de control sanitario al presentar síntomas respiratorios, uno de los ciudadanos tuvo contacto con paciente fallecido por coronavirus en Ecuador"*.



51. En adición, se encuentra debidamente comprobado que las circunstancias fácticas rebasan los niveles de eficacia y eficiencia que se podrían conseguir mediante medidas de carácter ordinario¹⁶. A más de la gravedad de la pandemia antes anotada, el decreto ejecutivo ha hecho mención de la desobediencia ciudadana a las medidas de prevención dispuestas por las autoridades correspondientes (como se ha señalado en el párr 4º), lo que revela no solo la imposibilidad de enfrentar el actual panorama con mecanismos ordinarios, sino además el incumplimiento por parte de un sector de la ciudadanía del deber consagrado en el artículo 83.1 de la Constitución.
52. En el marco de dicha suspensión, esta Corte considera oportuno precisar que el Estado debe adoptar, bajo los debidos controles sanitarios, las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de calle y otras personas en situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.
53. En general, las restricciones al derecho a la libertad de tránsito contenidas en el decreto ejecutivo sujeto a control son razonables, proporcionales y responden a los fines propuestos por la Función Ejecutiva en el estado de excepción. En adición, el artículo 5 del decreto en análisis establece excepciones a dichas restricciones, las que incluyen a una serie de sujetos en razón de su oficio, condiciones de salud o que deban realizar actividades para abastecimiento de víveres, medicamentos y combustibles¹⁷. Estas excepciones reflejan el deber del Estado de garantizar el libre tránsito de quienes laboran en áreas esenciales para el combate a esta calamidad y de quienes necesiten abastecerse de bienes materiales necesarios para su salud y subsistencia.
54. Por otra parte, el artículo 11 del decreto estudiado contempla lo siguiente: *"Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes"*. [Lo destacado es nuestro]

¹⁶ Secretaría de Gestión de Riesgos, "Informe No. 10 de Situación Nacional Covid-19 Ecuador, con corte al 18 de marzo de 2020", <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/Informe-de-Situación-No010-Casos-Coronavirus-Ecuador-18032020-05h00-1.pdf>, consultado en Marzo 18, 2020.

¹⁷ Las excepciones contempladas en el artículo 5 son las siguientes: "1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales; 2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; 3) Comunicadores sociales acreditados; 4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país; 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar; 6) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico; 7) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar la siguiente restricción vehicular: a) Vehículos particulares cuya placa termine en número par y cero no podrán circular para este fin los días: lunes, miércoles, viernes y domingo; y b) Vehículos particulares cuya placa termine en número impar no podrán circular para este fin los días: martes, jueves y sábado. El incumplimiento de esta restricción será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente; 8) Demás sujetos y vehículos que determine el Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional".



28
Leincho

55. El uso de las tecnologías detalladas en el texto transcrito es una medida idónea, necesaria y proporcional, debido a que optimiza los recursos humanos y materiales para lograr los fines del estado de excepción declarado y a las restricciones impuestas al derecho a libertad de tránsito, de asociación y de reunión, que incluyen rastrear la propagación del virus así como el aislamiento de personas con potencialidad de ser agentes de contagio. Dicha utilización se circunscribe al marco de actuación descrito, por lo que no debe ser un medio para la trasgresión de los derechos a la privacidad, a la no discriminación, debiendo velarse por la protección de fuentes periodísticas y otras libertades. Además, el Estado asegurará que se proteja la información personal de los pacientes o de las personas examinadas sanitariamente en razón de esta pandemia.
56. Cabe añadir que estas herramientas tecnológicas podrán utilizarse exclusivamente sobre aquellas personas a quienes las autoridades de salud han dispuesto de manera específica el aislamiento voluntario u otras medidas de similar naturaleza. Para lo cual, las autoridades deben informar a quienes se encuentran en esta situación el posible uso de esta medida y su alcance.
57. Finalmente, entre los considerandos del decreto ejecutivo en estudio se hace referencia al Acuerdo interministerial No. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020¹⁸ emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, en el que se acordó una serie de medidas que incluyen la suspensión total de los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador; así como a la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2020¹⁹, en la cual se tomó entre varias medidas el cierre de la mayoría de pasos fronterizos terrestres.
58. Tales restricciones responden a parámetros utilizados internacionalmente para combatir la propagación del virus²⁰. No obstante, esta Corte Constitucional considera que la supresión de vuelos y el cierre de fronteras no son medidas absolutas, por lo cual el Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o en zonas fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por las autoridades de salud.
59. Finalmente, se recuerda a las autoridades y servidores públicos que son responsables de cualquier abuso cometido en el estado de excepción, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.

¹⁸ Referido en el considerando trigésimo octavo del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

¹⁹ Referido en el considerando trigésimo noveno del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

²⁰ "El mundo hace frente al coronavirus: Europa se blindo y EEUU restringe los vuelos" en <https://www.elmundo.es/internacional/2020/03/15/5c6cdaa721efa0836b8b47f.html>, consultado en Marzo 18, 2020; "El mundo cierra fronteras y restringe viajes para contener la propagación del coronavirus" <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/03/14/el-mundo-cierra-fronteras-y-restringe-viajes-para-contener-la-propagacion-del-coronavirus/>, consultado en Marzo 18, 2020; "Merkel anuncia cierre de fronteras de la UE por 30 días" <https://www.dw.com/es/merkel-anuncia-cierre-de-fronteras-de-la-ue-por-30-dias/a-52812054>, consultado en Marzo 18, 2020; "Colombia cierra todas sus fronteras terrestres y fluviales hasta 30 de mayo" <https://www.elcomercio.com/actualidad/colombia-cierra-fronteras-coronavirus-covid.html>, consultado en Marzo 18, 2020.

B. Sobre la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión

60. En el artículo 3 del Decreto Ejecutivo en análisis, se suspende el derecho a la libertad de asociación y de reunión, disponiéndose que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional establezca los horarios y mecanismos de restricción, así como que los comités de operaciones de emergencia del nivel desconcentrado coordinarán los medios idóneos para la ejecución de estas suspensiones. En el artículo 9 se determina que el alcance a la limitación a estas libertades se realizará en aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren en el centro epidemiológico; añadiéndose que sobre la ciudadanía general deberá permanecer una cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos los eventos de afluencias y congregación masiva.
61. Del mismo modo que se indicó en el acápite anterior, se observa que las medidas antes detalladas son necesarias e idóneas para evitar el contagio masivo de coronavirus COVID-19 en el territorio ecuatoriano, protegiéndose así el derecho a la salud. También se consideran proporcionales en sentido estricto, ya que la restricción del contacto entre particulares como medida de distanciamiento social ha sido considerado por la Organización Mundial de la Salud como un mecanismo para evitar la intensificación en el contagio de este virus²¹.
62. Se encuentra comprobado además que la coyuntura actual con relación al COVID-19 sobrepasa los márgenes de acción de las autoridades estatales en circunstancias ordinarias. Por todas estas consideraciones, las limitaciones del derecho a la libertad de asociación y de reunión atienden a criterios razonables, que reflejan la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones con los fines que se busca proteger.

C. Sobre la suspensión de la jornada laboral presencial

63. Respecto a la medida de suspender la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, esta Corte observa que si bien esta medida ha sido incluida como parte de un decreto por medio del cual se declara un estado de excepción; contrariamente, a la naturaleza de las medidas propias de dichos decretos, la suspensión de la jornada laboral es una facultad prevista por el régimen legal ordinario en favor de la Presidencia de la República, conforme consta de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica del Servicio Público²², que sanciona: *"El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto"*.

²¹ Considerando cuadragésimo tercero del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020.

²² Disposición introducida mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 906 de 20 de Diciembre del 2016.

27
ventas leste

64. De esta manera, dado que la medida bajo estudio obedece a un régimen jurídico ordinario, la misma es ajena al ámbito de control de este Organismo dentro del objeto del presente Dictamen, y por ende, se descarta su examen.

D. Sobre la movilización de la Fuerza Pública y las requisiciones

65. En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1017, se dispone, en todo el territorio nacional, la movilización de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, conjuntamente con otras entidades de la Administración Pública Central e Institucional, con el fin de que estas ejecuten las medidas necesarias para mitigar los efectos del coronavirus COVID-19, y restablezcan el orden público. En el artículo 10, por su parte, se dispone la ejecución de las requisiciones que sean necesarias para mantener los servicios de salud pública, así como el orden y la seguridad nacional; debiéndose para el efecto, observar las disposiciones que sobre la materia contemple el ordenamiento jurídico.

66. En este contexto, en lo que concierne a la movilización de la Fuerza Pública con el fin de mitigar los efectos del COVID-19, es posible calificar dicha medida como idónea, dado que resulta conducente para garantizar el acatamiento de los mecanismos temporales de distanciamiento social; además es necesaria, pues como se afirmó en párrafos anteriores, no han sido posible de ejecutar a través de mecanismos del régimen jurídico ordinario. En resumen, la movilización de la Fuerza Pública puede tenerse como un medio idóneo y necesario para ayudar a la mitigación de los efectos del coronavirus y evitar un posible contagio masivo en el territorio ecuatoriano.

67. De este mismo modo, en lo que concierne a la movilización de la Fuerza Pública para el restablecimiento del orden, se verifica que esta es idónea para evitar la desobediencia u otras reacciones ciudadanas adversas a los fines del estado de excepción; y además son necesarias, ya que las circunstancias actuales rebasan las previsiones del orden jurídico ordinario, conforme se ha indicado. Al respecto, cabe destacar que el propio ordenamiento jurídico, específicamente la Ley de Seguridad Pública y del Estado en sus artículos 11.b e innumerado a continuación del artículo 11²³, le confiere a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas la competencia para ejecutar acciones que conduzcan a la protección interna, el mantenimiento y control del orden público.

68. Bajo esta línea de pensamiento, se colige que la medida de movilización ha sido proporcional, toda vez que la interacción de las Fuerzas Armadas debe de ejecutarse de conformidad al marco normativo. Así, el Decreto Ejecutivo 1017 en su artículo 2 establece: *"De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmase que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente (...) y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas"*. No obstante, esta Corte recuerda que es deber de los miembros de las fuerzas del orden ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza.

²³ Agregado mediante la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014.



69. Ante los altos índices de contagio del virus causante de esta calamidad, esta Corte recuerda que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de los agentes de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Idénticas consideraciones deberán observarse para los desplazamientos de personal de salud que se deba trasladar para atender esta pandemia.
70. A su vez, en lo que versa sobre las requisiciones, se verifica su necesidad, en razón de que sólo son dispuestas cuando *"haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional."* Al respecto, vale añadir, que gozan de proporcionalidad, puesto que en el Decreto Ejecutivo 1017, se las limita a *"casos de extrema necesidad"* y *"en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos previstos."*

E. Sobre las atribuciones conferidas a los Comités de Operaciones de Emergencia

71. Con el fin de propender a la consecución de los fines primordiales del Estado, la Constitución de la República en sus artículos 226 y 227 exige la coordinación entre las entidades y organismos que integran el sector público.
72. De acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Ley de Seguridad Pública y del Estado, los comités de operaciones de emergencia nacional son *"instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales, para los cuales la Secretaría Nacional Técnico de Gestión de Riesgos normará su conformación y funcionamiento"*.
73. Como expresa la disposición trascrita, dichos comités son instancias estratificadas en los distintos niveles de gobierno, diseñados para la coordinación de actividades estatales en caso en situaciones de emergencia y desastre. Su existencia se origina en la necesidad de optimizar recursos en la actividad de las entidades públicas, con el fin de lograr eficacia y eficiencia en los fines y metas propuestas en situaciones de emergencia y desastre. Por tales razones, es imperante que las autoridades públicas pertenecientes a todos los niveles de gobierno encuadren sus esfuerzos en la debida coordinación y cooperación mutuas, sea mediante estos comités u otras figuras o mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. De igual manera, el Comité de Operaciones de Emergencia nacional atenderá a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los



*Juz 6
ventseis*

diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades seccionales.

74. En el Decreto Ejecutivo analizado se otorgan ciertas atribuciones a los referidos comités para complementar las disposiciones emitidas por el Presidente de la República en la declaratoria de estado de excepción²⁴ Como ya se ha pronunciado esta Corte en otra oportunidad²⁵, es necesario precisar que toda disposición emitida por tales comités para complementar lo dispuesto por el Presidente de la República será constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes, conforme se ha indicado en el párrafo anterior; (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción.
75. En este contexto, es necesario recordar a las autoridades que conforman dichos comités, así como toda persona que esté en ejercicio de potestades públicas, su deber irrestricto de sujetarse a las competencias y atribuciones que expresamente le confiera la Constitución y la ley, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República.
76. De acuerdo a los artículos 164 y 165 de la Constitución, se enfatiza además que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que los comités de operaciones de emergencia nacional, provinciales, cantonales u otras autoridades de aplicación emitan, en los términos y bajo las condiciones señalados previamente. Finalmente, se recuerda al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, permanecen vigentes durante el estado de excepción.

VIII. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve:

²⁴ Las atribuciones conferidas al Comité de Operaciones de Emergencia nacional en el decreto ejecutivo, son: a) la determinación de "mecanismos de restricción" constante en el artículo 3; b) la determinación de los horarios de restricción de libertad de tránsito y de libertad de asociación, conforme el artículo 4; c) el toque de queda "en los términos" que disponga el Comité, de acuerdo al artículo 5; d) la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y de reunión "en los términos" que disponga dicho Comité.

²⁵ Dictamen 5-19-EE/19B, parr. 20.

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020. Para este efecto, se observará:
 - a. Bajo los debidos controles sanitarios, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de calle y otras personas en situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.
 - b. El Estado garantizará el libre tránsito de quienes laboran en áreas esenciales para el combate a esta calamidad y de quienes necesiten abastecerse de bienes materiales necesarios para su salud y subsistencia, en consideración a las regulaciones señaladas en el artículo 5 del referido decreto ejecutivo.
 - c. El uso de los medios tecnológicos señalados en el artículo 11 del decreto ejecutivo se circunscribe al marco de actuación descrito en la declaratoria de estado de excepción, por lo que no debe ser un medio para la trasgresión de los derechos a la privacidad y a la no discriminación, debiendo velarse por la protección de fuentes periodísticas y otras libertades. Adicionalmente, el Estado asegurará que se proteja la información personal de los pacientes o de las personas examinadas sanitariamente en razón de esta pandemia.
 - d. Dichas herramientas tecnológicas podrán utilizarse exclusivamente sobre aquellas personas a quienes las autoridades de salud hayan dispuesto de manera específica el aislamiento voluntario u otras medidas de similar naturaleza. Para lo cual, las autoridades deben informar a quienes se encuentran en esta situación el posible uso de esta medida y su alcance.
 - e. La supresión de vuelos y el cierre de fronteras no son medidas absolutas; por lo cual el Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o en zonas fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por las autoridades de salud.
 - f. Es deber de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto a los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza.
 - g. Ante los altos índices de contagio del virus causante de esta calamidad, esta Corte recuerda que toda movilización de miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de sus agentes. Idénticas consideraciones deberán observarse para los desplazamientos del personal de salud que se deba trasladar para atender esta pandemia.

25
veinticinco

- h. Las autoridades públicas pertenecientes a todos los niveles de gobierno deberán encuadrar sus esfuerzos en la debida coordinación y cooperación mutuas, sea mediante los comités de operaciones de emergencia, regulados en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, o mediante otras figuras o mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.
 - i. El Comité de Operaciones de Emergencia nacional atenderá a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades seccionales.
 - j. Toda disposición emitida por los comités de operaciones de emergencia para complementar lo ordenado por el Presidente de la República será constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes, conforme se ha indicado en el párrafo anterior; (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción.
 - k. Que en todo proceso judicial o administrativo iniciado por presunto incumplimiento de las medidas adoptadas en estado de excepción, se debe salvaguardar el debido proceso, conforme a los artículos 76 y 77 de la Constitución, así como garantizar el cuidado sanitario necesario sobre personas y bienes, a fin de evitar la propagación de la pandemia anotada.
2. Las autoridades que conforman los comités de operaciones de emergencia y toda persona que esté en ejercicio de potestades públicas tienen el deber irrestricto de sujetarse a las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la Constitución y la ley, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República.
 3. Con sustento en los artículos 164 y 165 de la Constitución, se enfatiza que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que los comités de operaciones de emergencia nacional, provinciales, cantonales u otras autoridades de aplicación emitan en el marco de las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la Constitución y la ley, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República.
 4. Se recuerda al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, permanecen vigentes durante el estado de excepción.
 5. Esta Corte destaca que el último inciso del artículo 166 *ibidem* impone lo siguiente:
"Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso